

1. Los artículos enviados por una Parte a la otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos o investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra las facilidades adicionales que las Autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las Autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional prevista en el presente Convenio y en los Acuerdos complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el caso de la República de Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio dejará de regir el Acuerdo de Cooperación Técnica y Financiera entre España y Colombia, suscrito en Madrid el 20 de noviembre de 1964, en lo que concierne a las materias reguladas en el primero, sin que ello afecte a los programas actualmente en ejecución.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a 27 de junio de 1979.

Por el Gobierno de España,
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 20 de diciembre de 1980, fecha de las comunicaciones previstas en el artículo XI. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5407

REAL DECRETO 324/1981, de 18 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre en su artículo nueve punto ocho, establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de Régimen Local sin perjuicio de lo que dispone el número dieciocho del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios de las Unidades Básicas de Administración Local radicados en Cataluña.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes Servicios y medios personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno Acuerdo, en su sesión del Pleno celebrado el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios y medios personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de Unidades Básicas de Administración Local, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta y el personal que se especifica en las relaciones anexas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta de el Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el 23 de diciembre de 1980, se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de las Unidades Básicas de Administración Local radicadas en Cataluña, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Generalidad.

El artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de Régimen Local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones, de los servicios que se traspasan.

La Generalidad de Cataluña ejercerá las funciones que actualmente desempeñan los servicios de las Unidades Básicas de Administración Local correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad.

No está incluido en esta transferencia de servicios ningún bien, derecho u obligación del Estado.

D) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

El personal del Estado adscrito a los servicios que pasan a depender de la Generalidad se detalla en la adjunta relación.

E) Puestos de trabajo vacantes.

En la mencionada relación se detallan igualmente los puestos de trabajo vacantes.

F) *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad.*

Los créditos y cantidades correspondientes a los servicios traspasados no se expresan al no tener consignación específica, a excepción de los referentes al personal adscrito a dichos servicios que aparecen consignados en la relación.

G) *Efectividad de la transferencia.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, estos traspasos serán efectivos a partir del día 1 de febrero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta.— Luis Ortega Puente.—Jaime Vilalta Vilella.

RELACION QUE SE CITA

Personal funcionario adscrito a los servicios traspasados

Nombre y apellidos	Lugar de destino	Cuerpo y/o puesto de trabajo y número de Registro de Personal	Nivel económico	Retribuciones	
				Básicas	Complementarias
Martín Pagonabarraga Garro.	Barcelona.	Asesor-Inspector, Jefe de Unidad Administración Local de Barcelona.	24	994.200 (2) 165.700 (PE)	787.104 (2)
Enriqueta Arnau Abad.	Barcelona.	Adm. a extinguir.—A25PG1835.	0	566.748 (2)	240.323 (2)
Nicolás Alpiste Cotes.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	1.349.404 (1)	—
Ángel López Gutiérrez.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	1.028.819 (1) (3)	—
Juan López Gutiérrez.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	839.247 (1) (3)	—
Alonso Senserría Marcos.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	—	923.843 (1)	—
Manuel Díaz Vitoria.	Barcelona.	Téc. Adm. a extinguir.—A28PG0447.	0	1.150.212 (2) (3)	293.939 (2)
Antonio Revilla Delgado.	Barcelona.	Asesor Técnico-Económico AISS.—T06PG04A0307.	21	861.840 (2)	650.472 (2)
Luis Beltrán Baulfes.	Gerona.	Asesor Inspector Jefe de Unidad Básica Administración Local de Gerona.	24	928.920 (2) 154.820 (PE)	787.104 (2)
Concepción Galí Comellas.	Gerona.	General Auxiliar.—A03PG26365.	6	334.204 (2)	303.660 (2)
Joaquín Manzanares Figueras.	Gerona.	Aux. a extinguir.—A26PG1189.	0	360.316 (2)	152.004 (2)
Rafael Villanueva Domínguez.	Lérida.	Asesor-Inspector Jefe de Unidad Administración Local de Lérida.	24	898.280 (2) 149.380 (PE)	787.104 (2)
Francisco Esteve Pevendreu.	Lérida.	Letrado AISS. Jefe Sección Derechos Ciudadanos.—T06PG05A2010.	19	899.920 (2)	585.468 (2)
Juan Besa Esteve.	Lérida.	Letrado AISS. Jefe Gabinete Técnico.—T06PG05A0700.	19	978.080 (2)	585.468 (2)
Juan Leovino de Lama Iglesias.	Tarragona.	Téc. Adm. adjunto, Jefe de Unidad Administración Local.	24	822.696 (2) 137.116 (PE)	651.372 (2)
Carlos Cepero Salat.	Tarragona.	Letrado AISS. Secretaría Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.—T06PG05A0130.	0	1.101.940 (1)	306.158 (1)
Dolores Humidad Lucas Telmo.	Tarragona.	Gen. Aux. Jefe Negociado (nombramiento prov.).—A03PG29327.	12	293.552 (1)	334.810 (1)

Vacante

1 Jefe de Unidad Básica de la Administración Local de Tarragona. 1.618.552 (4)

- (1) Retribución 1980.
 (2) Retribución 1981.
 (3) Presta servicios por la tarde.
 (4) Retribución global pesetas año 1980.
 (PE) Pagas extraordinarias.

5408

REAL DECRETO 325/1981, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

La reforma de la Administración Central del Estado implícita en la constitución del nuevo Gobierno, y encaminada a la concentración de determinadas estructuras administrativas, con la consiguiente reducción del gasto público, exige llevar a cabo las modificaciones orgánicas que de momento se estiman imprescindibles para la eficaz gestión de los sectores administrativos que por aquélla han sido afectados.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Presidencia del Gobierno

Artículo primero.—Uno. Dependerán directamente del Ministerio de la Presidencia la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y los siguientes órganos con rango de Subsecretaría:

- La Secretaría General de la Presidencia.
- La Subsecretaría de la Presidencia.
- La Secretaría General para la Administración Pública.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos

setenta y siete, de treinta de marzo, dependerá del Ministerio de la Presidencia el Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—Dependerán de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes los siguientes Centros directivos con rango de Dirección General:

- Secretaría para las actividades legislativas.
- Secretaría para las actividades del control parlamentario.

Artículo tercero.—Uno. La Secretaría General a que se refiere el artículo primero, uno, del Real Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, se denominará Secretaría General de la Presidencia y dependerán de la misma:

- La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, a la que se adscribe la Subdirección General de Prospectiva.
- La Dirección General de Estudios y Documentación, a la que se adscribe la Subdirección General de Documentación.
- La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radio-difusión y Televisión.

Dos. El Centro de Estudios Constitucionales es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría General de la Presidencia.

La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Rector del Centro corresponderán, respectivamente, al Ministro y al Secretario general de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Uno. La Subsecretaría de la Presidencia ejercerá las funciones a que se refiere el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.